

MENSAJE N° 014/20

San Carlos Centro, 23 de Octubre de 2020.

Sr. Presidente

CONCEJO MUNICIPAL

Dr. Claudio Gerstner

.....

Atento lo expuesto en Ordenanza N° 957/20 sancionada por ese Concejo y comunicada a éste el 09 de Octubre de 2020, en uso de las atribuciones conferidas por Art. 41 inc. 6) Ley 2756- Orgánica de Municipalidades- se procede a elevar la **Observación Total** a la misma, por encuadrarse en las causales de ley.

Una vez más debe alertarse sobre la gravedad institucional que contienen los actos que emite ese Cuerpo, el que, valiéndose de mayorías circunstanciales, pretende imponer deberes atribuyéndose poderes aún por encima de las normas nacionales, provinciales y de las respectivas Cartas Magnas, por lo que no puede acarrear más que la nulidad absoluta e insanable de la pretendida Ordenanza N° 957/20, y aun cuando se pretenda en orden a las formas, confirmarla rechazando la presente **Observación Total**. Ello en orden a los fundamentos propios de ley y al Sistema Republicano y Federal que impera en el país hasta hoy, y del que esta Municipalidad es parte como Gobierno Local.

Nulidad absoluta e insanable prevista por la Ley N° 2756, por su manifiesta ilegalidad y contraria al interés público.

Los Concejales que aprueban la mentada norma que por ésta se **Observa**, citan como fundamento en Visto la “... *Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 Art. 2°, modificada por Ley 12065, la Ley N° 7089 y su Decreto Reglamentario N° 854 (¿854? o ¿584? como se cita en Considerando o ¿854?. Es ¿854 o 584?) y la Ley Nacional N° 26857...*”.

Amén del yerro en la numeración de un Decreto Reglamentario, que puede obedecer al desconocimiento, surgen las causales de nulidad de la pretendida en el orden local, por cuanto las mencionadas Leyes Provinciales y Nacionales tienen determinado el alcance, la jurisdicción y el procedimiento. Partiendo de los simples interrogantes de *Quiénes, Dónde y Cómo*, hubieran los Sres. Ediles evitado llegar a la decisión que agravia en lo institucional, por su manifiesta ilegalidad al avanzar sobre atribuciones que no les son propias, sin la más

elemental consideración a la jurisdicción y arrogándose el carácter de **seudos fiscalizadores** o de **resguardadores** de la propiedad de cualquier carácter, de **“OTROS”**, bajo el procedimiento antojadizo y por el plazo de igual manera fijado, además de arbitrario, en 20 años.

Nuestra insigne Constitución Nacional, seguida luego por la Provincial, resguardan los derechos fundamentales de las personas y en lo que hace específicamente a la Ley 2756, y su modificatoria N° 12065, las mismas como cualquier norma deben respetarse en toda su amplitud y no circunscribirse a la parcialización según conveniencia. De la integralidad de su articulado surgen las obligaciones y derechos. Si lo es para la aplicación del Art. 2° que pretenden esos Ediles, aún con los yerros o intenciones maliciosas expresadas, también lo es en el resto de sus artículos, como por ejemplo en sus disposiciones aclaratorias – Artículo 2°- en que limita el gasto de los Concejos Municipales.

Error o ignorancia que no son excusables y que si se pretendiera desentrañar la verdadera intención en el contenido, que constituiría el “espíritu” de la misma, podría la comunidad toda llevarse el mayor desencanto de quienes dicen representar sus intereses, al comprobar que en el fondo sólo pretenden multiplicar el ingreso de fondos públicos a sus bolsillos.

Cuando en la norma que por este se **Observa**, los Concejales mencionan “... *Secretarios, Asesores, Coordinadores..., etc.*”, seguramente se quiere emparentar la actual Gestión Municipal con la **más nefasta de toda la historia sancarlina**, Periodo 2007/2015, en la cual si había Secretarios, Asesores, Coordinadores, Profesionales Contables, Profesionales del Derecho, etc.

La Gestión que encabezo, muy por el contrario, tiene solamente un funcionario por cargo electivo (este Intendente) y uno nombrado políticamente (el Secretario de Gobierno y Hacienda).

El agente que ejerce el cargo de Coordinadora General, es Personal Permanente, Categoría 22, con 35 años de antigüedad y en todo de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 9.286 Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe - Anexo II - Capítulo IV - Agrupamiento Administrativo - Artículo 10 - inc. c) Personal Superior.

Es paradójico (*bueno, no tanto*), que la Ordenanza que por el presente se **Observa**, no haya sido propuesta por los Concejales Kirchneristas durante el Periodo 2007/2015, en la gestión municipal de la que **participaron, compartieron, defendieron y promocionaron** en cada elección. Tal vez, ello hubiera servido para que los sancarlinos conocieran el destino de los \$ 2.176.000.000 (Dos mil ciento setenta y seis millones de Pesos), que a valores actuales ingresaron a la Municipalidad de San Carlos Centro en esos 8 años.

Este Intendente y quienes lo acompañan en la actual Gestión, cumplen y cumplirán con la presentación, como corresponde, de las Declaraciones Juradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) en relación al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto sobre los Bienes Personales.

Los Concejales y Concejales, tan preocupados por el manejo y destino de los fondos públicos *(sobre todo los que pretenden ingresar a sus propios bolsillos, tal cual lo demuestran palmariamente con la sanción del Decreto N° 129/20-Presupuesto 2021-Concejo Municipal)* o cualquier ciudadano sancarlino, ante la más mínima duda o sospecha pueden y deben presentarse ante la Justicia denunciando penalmente el delito de Enriquecimiento Ilícito. Eso sí, para ello hay que *“poner la cara”* (o mejor dicho, estampar la firma) y aceptar y hacer frente a las consecuencias que deriven de la acción penal.

Téngase por presentado en tiempo y forma, a todo efecto **Observación Total** a la Ordenanza N° 957/20.